



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante : PROSPERANDO LTDA.
Demandado : LUCILA GOMEZ DE FUENTES
Radicación : 2018-00015-00
Incidentista : LUCILA GOMEZ DE FUENTES
Incidentado : PROSPERANDO
Decisión : FIJA FECHA PARA RESOLVER NULIDAD,
RESUELVE SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL CURSO DEL
PROCESO Y DE AMAPARO DE POBLEZA.

i. FIJA FECHA PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado del incidente de nulidad en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, la parte ejecutante guardó silencio, por tal motivo el Juzgado dispone:

1.- Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. el próximo **Dos (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, en la cual practicarán pruebas y se resolverá la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado.

2.- Conforme el artículo en cita., el Juzgado decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PARTE INCIDENTISTA:

2.1.1. DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso- Téngase como tales, los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda. Así mismos los aportados con el incidente de nulidad, estos son dos (2) liquidaciones del crédito, dos (2) comunicaciones expedidas por prosperando y una (1) certificación expedida por prosperando.

2.1.2. SE NIEGA la solicitud de prueba oficiosa, como quiera que no se vislumbra su necesidad, en el sentido que al respecto obra en el cartulario liquidaciones de los créditos adeudados por la demandada, aunado a que no es ésta, la instancia procesal para alegar los pagos efectuados a la obligación.

2.2. PARTE INCIDENTADO:

2.2.1. No solicitó pruebas.

2.3. DE OFICIO: • El Juzgado se reserva la facultad-deber oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario.

ii. SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Se aprovecha la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas dentro del presente trámite, por el apoderado judicial de la demandada, indicando en primer lugar que, de

conformidad con el inciso 4 del artículo 129 del C.G.P., el presente incidente de nulidad no suspende el curso del proceso, motivo por el cual no se accede a la petición de ordenar a la Inspección Municipal de Policía, para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 350-198839.

iii. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Por otra parte, sobre la petición de amparo de pobreza de entrada el despacho niega su concesión, como quiera que la solicitud no cumple con uno de los dos requisitos jurisprudenciales establecidos por el máximo tribunal de la especialidad civil, esto es, que la petición sea formulada directamente por la persona que se halla en la situación descrita en el artículo 151 del C.G.P., como se expresó en el auto AC del 30 de enero de 2009, radicado 2008-01758, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que se reiteró en los autos AC del 13 de noviembre de 2014, radicado 2014-02105-00 y AC3350 de 2016, en las siguientes palabras:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”

En este orden de ideas, y como quiera que no obra en el cartulario petición en tal sentido por parte de la señora LUCILA GOMEZ DE FUENTES, como tampoco le otorgó esta facultad a su apoderado en el poder conferido, se niega la petición que hace el profesional del derecho.

iv. SOLICITUD DE COPIAS

Atendiendo a la solicitud de copias elevada por el apoderado judicial de la demanda, se ordena por secretaria enviar copia de las piezas procesales que componen el cuaderno del presente incidente de nulidad, al petente.

En atención a la emergencia causada por la pandemia Covid-19, el Consejo Superior de la judicatura adopto mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020, y el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 emanado del gobierno nacional. Se le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizara por la herramienta **Microsoft Teams o Google meet**; por tal motivo se les requiere para que antes de la fecha programada informen al Juzgado los datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la diligencia y permitir llevar a cabo la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO OSPINA RIOS*
Juez

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.